

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa promovida por Otoniel Ramírez Moreno en contra de William Darío Ramírez Parra y otros.

Radicado: 2016-00430-00

Asunto: Contestación de la demanda.

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.158., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.386 del C.S. de la J, obrando en mi condición de *curador ad-litem* en representación de los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra, litisconsorte necesario del extremo pasivo, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1. Frente al Hecho Primero “A”: No me consta, dada mi condición de *curador ad-litem*, no obstante me atengo a lo que se pruebe sobre el particular y al tenor literal del documento público de Escritura Pública de la compraventa No. 726 del 6 de marzo de 2013.
2. Frente al Hecho Segundo “B”: No me consta, dada mi condición de *curador ad-litem*,. Me atengo a lo que se pruebe.
3. Frente al Hecho Tercero “C”: No me consta, dada mi condición de *curador ad-litem*, me atengo a lo que se pruebe.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Respecto de las pretensiones propuesta me atengo a lo que se demuestre correspondiendo a el demandante desvirtuar la presunción de que el señor Héctor Alexander Ramírez actuó de buena fe.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En el presente acápite me permito formular las siguientes excepciones de fondo, mediante las cuales se pretenden enervar las pretensiones de la demanda.

A. Buena fe contractual

La buena fe es un principio rector que rige la actividad contractual, y así mismo es un criterio de interpretación que ha de ser tenido en cuenta al momento de decidir sobre cualquier controversia en relación a un determinado negocio jurídico, tal como debe hacerse en el caso objeto de estudio, pues al momento de celebración del contrato de compraventa entre el señor Luis Alberto Pinzón Ruíz y Héctor Alexander Ramírez Parra, perfeccionado mediante la Escritura Pública No. 8342 del 19 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., debe presumirse la buena fe.

Cabe señalar que tal como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1736042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en las anotaciones No. 10 y S.S., el señor Héctor Alexander Ramírez Parra adquirió el inmueble en comento del señor Luis Alberto Pinzón Ruíz, y posteriormente lo enajenó en favor de Jairo Enrique Bustos Díaz y Martha Patricia Munar Garzón, mediante Escritura Pública No. 749 del 25 de abril de 2018 otorgada ante la Notaría Única de Mosquera, es decir que a la fecha de su fallecimiento, **ya no tenía derecho real alguno** sobre el inmueble, razón por la cual el mismo no hace parte de su masa sucesoral y consecuentemente, en virtud del principio de la presunción de buena fe, no es dable trasladar a sus herederos indeterminados, unas causas que les son completamente ajenas, y que en todo caso no tienen repercusión alguna sobre su patrimonio, ni el haber hereditario que entran a ocupar del causante.

Por lo anterior, solicito que las pretensiones de la demanda sean despachadas de manera desfavorable en relación con los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez Parra.

B. Prescripción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2513 del Código Civil, solicito que de encontrarse probada la prescripción extintiva respecto de cualquier derecho pretendido por el extremo activo, esta sea declarada, y tenia en cuenta como alegada.

C. Innominada o Genérica.

En caso de encontrarse probada cualquier circunstancia dentro del proceso que configure alguna excepción de fondo y que no haya sido formulada en el presente escrito de contestación, solicito al Despacho que sea tenida como alegada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

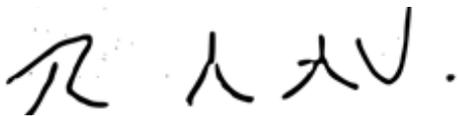
IV. PRUEBAS.

Solicito que se tenga como prueba el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1736042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, que fue aportado con la contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Cra. 9 No. 80-45 piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico pmontano@gclegal.co

Del Sr. Juez,



Pedro Hernán Montaña Velasco

C.C. No. 80.420.158 de Bogotá

T.P No. 96.386 del C.S. de la J.

Contestación Curador.

Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>

Lun 28/03/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lasp_abogado@hotmail.com <lasp_abogado@hotmail.com>;Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>;Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>;María Paula Saldarriaga López <msaldarriaga@gclegal.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa promovida por Otoniel Ramírez Moreno en contra de William Darío Ramírez Parra y otros.

Radicado: 2016-00430-00

Asunto: Contestación de la demanda.

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.420.158., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.386 del C.S. de la J, obrando en mi condición de *curador ad-litem* en representación de los herederos indeterminados del señor Héctor Alexander Ramírez me permito adjuntar contestación de demanda.

Respetuosamente,

Pedro Hernán Montaña Velasco

Socio

pmontano@gclegal.co

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información
confidencial.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
— ABOGADOS —

Ranked Firm:

IFLR1000

 LEADERS LEAGUE